

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 408 DEL 11 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00503-00

AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 1 de junio del 2020, el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta, allegó el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020, proferido por dicha corporación, mediante el cual se modifica el Estatuto de Rentas del Municipio de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que el Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, *“por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, dispuso que adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción*

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00503-00
Auto: Abstiene

de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

En ese mismo sentido, el Concejo del municipio de Villavicencio - Meta profirió el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 393 de 2019. Estatuto de Rentas del municipio de Villavicencio”*, específicamente el artículo 19, extendiendo transitoriamente el plazo del incentivo para el pago del impuesto Predial Unificado del periodo gravable 2020.

Ahora bien, de la lectura del acto administrativo se advierte que, para realizar la modificación del Estatuto de Rentas del municipio de Villavicencio, el Concejo del municipio de Villavicencio efectuó el respectivo procedimiento - *conforme al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia¹* -, dictando normas orgánicas de presupuesto, específicamente modificando una creada - *conforme al artículo 18 de la Ley 1551 del 2012* -. Entonces, referente al medio de control invocado, el artículo 136 del C.P.A.C.A. se sostiene, lo siguiente:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.”

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptible del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de

¹ *“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)*

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)”

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00503-00
Auto: Abstiene

control “Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*” (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, no supone que el Acuerdo remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

Por ello, la sola circunstancia que la mención del Concejo Municipal que la medida fue tomada en razón a las circunstancias anormales generadas por el Covid-19, no supone que éste «el Acuerdo» se haya derivado en desarrollo de un decreto legislativo, pues nótese que se está dando aplicación a una facultad constitucional, lo que quiere decir que su fundamento tiene origen en una norma que preexiste a la declaratoria del estado de excepción.

Visto desde otra arista, el Despacho se cuestiona ¿si la modificación del Estatuto de Rentas del Municipio de Villavicencio decretada en el acto que es objeto de análisis en el presente asunto está supeditada al estado de excepción, es decir, que de no haberse expedido los Decretos 417 de 2020 y 461 de 2020, el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta no hubiese podido expedir el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020?. En caso de ser positiva la respuesta, resultaría claro que el acto deviene de la expedición de los decretos legislativos ya indicados, por el contrario, de ser negativa, implicaría que tal facultad no desarrolla ni se origina en los mencionados actos.

Para el despacho, la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta, tuvo como fundamento normativo, las siguientes disposiciones: “*artículo 294, 313 y 388 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012*”, lo que quiere decir que tuvo como base las facultades ordinarias del representante legal del ente territorial.

En ese sentido, es de resaltar que la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, facultó al Concejo Municipal para que reformaran los impuestos y dictaran las normas de presupuesto necesarias, al señalar lo siguiente:

“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00503-00
Auto: Abstiene

(...)

9. *Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja por sentado que el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta, modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Villavicencio con fundamento en el *artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 18 de la Ley 1551 del 2012*; por lo cual, podemos aseverar que no estamos frente al ejercicio de facultades derivadas de los decretos legislativos proferidos en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, sino de las que la Constitución y la Ley le ha permitido realizar al Concejo Municipal.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta contra el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que los fundamentos normativos no contienen un ejercicio de las facultades extraordinarias de la administración derivados de los decretos legislativos expedidos como consecuencia de la declaración del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, sino la aplicación de normatividad dispuesta por el constituyente y el legislador con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Conforme lo anterior, en principio, esta corporación no tendría competencia para conocer el presente acto bajo el medio de control de "*Control Inmediato de Legalidad*", teniendo en cuenta que no se estaría ante el ejercicio de las facultades ordinarias de la entidad, en la medida que, fue el mismo Concejo Municipal quien realiza la modificación del Estatuto de Rentas del Municipio de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta contra el Acuerdo No. 408 del 11 de mayo de 2020, "*Por medio del cual se modifica el Acuerdo 393 de 2019. Estatuto de Rentas del municipio de Villavicencio*", por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la Procuradora 49 Judicial II de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción.

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00503-00
Auto: Abstiene

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Concejo Municipal de Villavicencio - Meta por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado